

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00003

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Aida Lorenza Hidalgo Flores y Luis Alfonso Abril Hidalgo frente a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)-Inspección de Policía; resguardo a cuyo trámite fue vinculado Luis Emilio Hurtado Mota.

I. ANTECEDENTES

1. Los peticionarios piden la salvaguarda de su derecho al debido proceso, presuntamente quebrantado por las entidades atacadas.

2. De los hechos narrados en el libelo introductorio y de la información que reposa en la foliatura se extraen, como bases del reclamo, en apretada síntesis, las siguientes:

2.1. Los accionantes promovieron trámite policivo en contra de Luis Emilio Hurtado Mota, cuyo objeto consistió en que se les protegiera su “derecho de posesión de servidumbre” sobre el predio “La Libertad”, en el caso, el fundo “sirviente”.

2.2. Surtido el procedimiento de rigor, el 8 de septiembre de 2020 la Inspección de Policía dictó el “fallo” correspondiente, disponiendo, en lo pertinente, lo siguiente:

“PRIMERO. Amparar policivamente el ejercicio al derecho de servidumbre a los señores Aida Lorenza Hidalgo Flores (...) [y] Luis Alfonso Abril Hidalgo (...), respecto del área en Litis de servidumbre (sic) del predio denominado La Libertad de la vereda Varsovia de esta ciudad.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a el (sic) señor Luis Emilio Hurtado Mota (...), querellado dentro del proceso[,], levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión de paso de servidumbre natural del predio denominado La Libertad, restableciendo (sic) el statu quo del mismo.

TERCERO. El despacho concede como plazo máximo para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la presente resolución el término perentorio de 10 días calendarios[,][c]ontados a partir del ejecutorio de la presente resolución.

(...)”.

2.3. Apelado ese proveimiento por parte del querellado Hurtado Mota, el despacho de la alcaldesa municipal, en resolución adiada el 30 de octubre de 2020, resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR los numerales segundo y tercero de la resolución (...) del 8 de septiembre de 2020, correspondiente al fallo de primera instancia proferido dentro del presente proceso policivo (...).

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás, la Resolución (...) del 8 de septiembre de 2020.

(...)”.

2.4. Los allí promotores solicitaron la “aclaración” de dicho proveimiento, dándoseles, en “Oficio 300.15-500”, respuesta a ello.

3. Para los gestores, la determinación de segundo nivel apareja graves irregularidades, en tanto *“las querellas policivas de protección a las servidumbres de tránsito [tienen por finalidad] (...) que el predio sirviente permita el libre ingreso por quienes utilizamos dicha área de servidumbre. Lo que indica que la protección se tendrá que realizar con levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión de paso de servidumbre natural del predio (...), restableciendo (sic) el statu quo del mismo”*.

Al haberse dejado sin efectos los numerales dos y tres de la decisión de primera instancia, que salvaguardaban de forma concreta su derecho de servidumbre, y confirmarse en todo lo demás aquella determinación, se terminó por reconocer que sí existía un derecho, *“pero un derecho de servidumbre sin que se levante lo que la perturba”*, o sea, *“para el despacho accionado, es más que válido proteger un derecho a medias”*; *“tienes el derecho pero no puedes gozar del mismo”*.

A todo lo anterior agregó que el trámite no se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, pues se *“(...) admitió el recurso de apelación un día después de la audiencia de lectura del fallo (...)[,], evidenciándose una incoherencia en las actuaciones y el debido proceso (...)”*.

4. Con fundamento en lo narrado exigen, en concreto, se declare la “nulidad” de la resolución de 30 de octubre pasado, y se ordene a las accionadas rechazar, por extemporáneo, el recurso de apelación propuesto por el convocado Hurtado Mota frente a la determinación de primer grado.

II. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y DEL VINCULADO

1. La Alcaldía Municipal criticada hizo un recuento de su gestión, defendiendo su legalidad, y manifestando que el trámite se ajustó a los parámetros legales.

2. Luis Emilio Hurtado Mota se opuso a las súplicas, indicando, en lo medular, que nunca se ha opuesto al goce y ejercicio de la “servidumbre”, sólo que en “épocas de invierno” ha tenido la necesidad de cerrar los “broches” con “candado” a fin de que sus ganados no se extravíen, y,

además, porque *“hay otras personas que no son residentes del lugar que pretenden pasar arbitrariamente por mis terrenos sin mi autorización”*.

A lo narrado agregó que a los aquí gestores se les ha autorizado el paso cada vez que lo han necesitado, no pretendiéndoles negarles el paso pero pidiéndoles que mantengan los *“broches cerrados para evitar que personas ajenas al sector se metan a mis tierras y para que mis ganados no se extravíen”*.

Por último, indicó que los demandantes *“tienen otro acceso a la vía principal por otra servidumbre”*.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Se advierte, de entrada, que el amparo propuesto satisface los presupuestos generales de inmediatez, subsidiariedad/residualidad y relevancia constitucional, lo cual habilita a este fallador a examinar el fondo de cuanto se plantea.

2. En resumen, el inconformismo de los censores halla cimiento en dos pilares: primero, que no podía resolverse la apelación propuesta frente al proveimiento de primera instancia, en tanto dicho medio de impugnación fue propuesto por fuera del término previsto en el numeral 4 del artículo 233 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (L. 1801 de 2016); y segundo, que la determinación adoptada en sede de alzada por el despacho de la alcaldesa municipal es irregular, por cuanto abstenerse de ordenar al querellado Hurtado Mota retirar los *“obstáculos”* (candados y broches, especialmente) que ha instalado sobre el paso por donde los accionantes ejercen su derecho de servidumbre sobre el predio *“La Libertad”*, impide, materialmente hablando, el ejercicio efectivo de éste.

3. El juzgado pasa a resolver los tópicos atrás relacionados en el orden propuesto.

3.1. El primero no prospera. La razón es sumamente simple: contrario a cuanto sostienen los aquí gestores, revisada la actuación criticada se otea que el *“recurso de apelación”* sí fue instaurado el mismo 8 de septiembre del 2020, cuando la Inspección de Policía emitió la decisión de primer grado; observándose, igualmente, que al momento de interponerse fue sustentado.

Así, se cumplieron, al menos *prima facie*, los requisitos que para la interposición de los recursos prevé el numeral 4 del canon 233 de la enunciada Ley 1801 de 2016, norma ésta a cuyo tenor:

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los

cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso (...)".

3.2. No ocurre lo propio respecto del segundo de los motivos planteados por la censura, que, como se verá, sí está llamado a abrirse paso.

3.2.1. La Constitución preceptúa, en su artículo 229, que se garantiza "(...) el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)".

En el ámbito doméstico, esa declaración se reproduce en el canon 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; en el 11 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), referido a las víctimas; y en el 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En el plano internacional, son numerosas las disposiciones vertidas en convenios, declaraciones y tratados que dotan al derecho de acceso a la administración de justicia de reconocimiento normativo¹.

3.2.2. Obtenido el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción (o a los tribunales y autoridades que ejerzan, en un momento dado, función jurisdiccional), la infracción del derecho de la tutela judicial efectiva puede producirse por los defectos, falencias o vicios que encierre la resolución judicial.

En pos de impedir la violación de dicha garantía, en el curso de la actuación jurisdiccional, y, en especial, en la decisión que ponga fin a una controversia cualquiera, un proceso debe reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- ✓ Procurar una respuesta a las peticiones hechas en forma a los órganos jurisdiccionales;
- ✓ El derecho a la respuesta jurisdiccional debidamente motivada; y
- ✓ El derecho a una decisión jurisdiccional racionalmente válida y razonable, pero, esencialmente, coherente con el orden jurídico, con los valores, principios y derechos en él consagrados y por él reconocidos y tutelados.

¹ Véase: Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948; los cánones 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948; el 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

3.2.3. Y es esto último cuanto, a juicio de este fallador, se echa de menos en la determinación de 30 de octubre de 2020, emitida por el despacho de la alcaldesa municipal de esta localidad.

En efecto, dicho proveído, al revocar los numerales segundo y tercero de la resolución de primera instancia, y ratificarla en lo demás, terminó, como -con tino- lo advierten los gestores, por conceder el amparo policivo por ellos deprecado, pero obviando u omitiendo dictar órdenes materiales, específicas y concretas tendientes a garantizar la protección del ejercicio de su derecho de servidumbre, cuya vulneración fue constatada en el trasegar del decurso policivo criticado.

Esta falencia no es menor, pues la incoherencia evidenciada terminó por privar a la respuesta jurisdiccional de todo cuanto a ella es inmanente y esencial: resolver, así fuera transitoria, provisional o precariamente, la disputa sometida al conocimiento de la autoridad pública, tornándose, en consecuencia, en una resolución vacua y por lo mismo contraria a los fines inherentes a la función jurisdiccional y a los valores y principios que la inspiran, consagrados, especial aunque no únicamente, en el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, a cuya letra:

“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Más aún, el anotado yerro conspira contra los fines que la ley y la Constitución reconocen a todo procedimiento policivo, cuya función primaria consiste en emitir una decisión individualizada y concreta para determinar los medios prácticos aptos para reestablecer la observancia del derecho violado (*statu quo ex ante*).

3.2.4. Ese vicio no se supera ni aún contemplando el cuerpo del “Oficio 300.15-500”, pues mediante él no se adicionó la resolutive de la determinación de 30 de octubre de 2020; resolutive que, en últimas, es cuanto de toda resolución jurisdiccional posee carácter imperativo, fuerza ejecutoria y poder vinculante, por ser la manifestación concreta de la voluntad de la ley².

4. Como, en rigor de verdad, el despacho de la alcaldesa no dictó ninguna orden concreta tendiente a tutelar el derecho de posesión de servidumbre

² Sobre la imperatividad, la fuerza ejecutoria y el carácter vinculante de los mandatos judiciales definitivos, y, en especial, de las resoluciones concretas en él contenidas, véase: CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. T. 1.* Trad. De Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentis Melendo. Ed. UTEHA. Buenos Aires. 1944. Págs. 321 y ss.

cuya vulneración constató, al juzgado no le es posible efectuar una valoración respecto a si la protección allí dispensada es material o jurídicamente efectiva o no, y, por tanto, sobre ese punto de la censura no se pronunciará.

5. De lo dicho se colige que la resolución emitida en el curso de la segunda instancia comporta la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los impulsores, debiéndose, consecuencialmente y a fin de conjurar dicha vulneración, dejarla sin efectos junto con toda la actuación subsiguiente, y, en su lugar, disponer que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la Alcaldía Municipal accionada provea nuevamente, dictando órdenes concretas y específicas, coherentes y consecuentes con su decisión de amparar los derechos de servidumbre de los querellantes.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

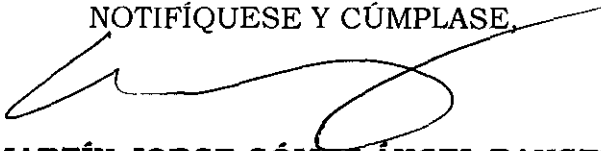
PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE la tutela propuesta por Aida Lorenza Hidalgo Flores y Luis Alfonso frente a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)-Inspección de Policía.

SEGUNDO. Consecuencialmente, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la resolución de 30 de octubre de 2020 y toda la actuación subsiguiente, emitida y adelantada, respectivamente, por el despacho de la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), y **ORDENARLE** a la misma entidad que dentro del término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia dicte una nueva determinación con apego a los lineamientos atrás expuestos.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad y notifíquese a los intervinientes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez